

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/12/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003483

Lima, 09 DIC. 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-059 y el Informe GFM-270-2008, sobre incumplimiento a las obligaciones de Seguridad e Higiene Minera por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 4 de octubre de 2007, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante VCM), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera el accidente fatal de los trabajadores Alejandro Efraín Robles Campos y Jorge Eduardo Santiago Castillo, ocurrido el 3 de octubre de 2007 en el Ore Pass N° 7, Nivel 1800, Paragsha – Mina, de la UEA Cerro de Pasco.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Por Carta de fecha 12 de octubre de 2007 (registro de ingreso N° 914863 de la misma fecha) la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.4 Mediante documento con registro de ingreso N° 915693 de fecha 15 de octubre de 2007, VCM presentó su informe de investigación del accidente fatal de los trabajadores Alejandro Efraín Robles Campos y Jorge Eduardo Santiago Castillo.
- 1.5 Mediante documento con registro de ingreso N° 935280 del 26 de noviembre de 2007, VCM informa el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora durante la supervisión especial.
- 1.6 Con Oficio N° 291-2007-OS-GFM del 3 de diciembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera comunica a VCM el inicio de procedimiento administrativo sancionador por haber detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).
- 1.7 VCM no ha presentado descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.



2. ANÁLISIS

- 2.1 Infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM. El titular minero no hizo control oportuno de los riesgos originados por las condiciones y actos subestándares cometidos por los trabajadores (no identificaron los peligros potenciales ni evaluaron los riesgos, tampoco colocaron los avisos de seguridad en la parrilla del echadero).

La norma materia de infracción establece que constituye obligación general del titular de la actividad minera "(...) *Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores(...)*".

Es necesario indicar que el informe de la supervisora no evidencia la existencia de reporte alguno por el cual se haga de conocimiento la presencia de riesgo por condiciones o actos subestándares, posteriormente considerados como causa del accidente; por lo que no se puede acreditar la comisión de la infracción imputada.

En consecuencia, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador con respecto a la infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM.

Cabe agregar, sin embargo, que el hecho imputado se encuentra relacionado a las obligaciones de supervisión en la Unidad de Producción, lo que será objeto de detallado análisis de acuerdo a las infracciones pertinentes determinadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2 Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM. Los supervisores no se aseguraron que los trabajadores cumplan con el RSHM, reglamentos internos, estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro para evitar el accidente, liderando y predicando con el ejemplo.

El Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS denominado "Colocado de Andamio y Guardacabeza en Ore Pass y Wast Pass", aprobado con fecha 15 de marzo de 2007¹, (Fojas 169) exige como Procedimiento: "(...), 5to Colocado de andamios y *doble guarda cabeza* (...) - *dado el riesgo de caída libre de rocas - luego del cual se inicia el trabajo en la chimenea sea para (...)* cambios de tazas, vigas, etc (...)".

Asimismo, las declaraciones efectuadas por Próspero Chamorro Domingo, maestro enmaderador de piques (Fojas 33 y 33 vuelta); Carlos Taquire Pariño, sobrestante encargado (Fojas 34 y 35); Carlos Andrés Puente Alejo, sobrestante, (Fojas 37 y 38); y el croquis del accidente presentado por VCM (Fojas 231), acreditan que, contrariamente a lo señalado en el PETS, se efectuó la instalación de un solo guarda cabeza para los trabajadores quienes en la siguiente guardia debían cambiar las vigas de la taza del Ore Pass N° 7 del Nivel 1800, resultando una

¹ Vigente a la fecha del accidente de acuerdo al Anexo III del escrito N° 935280 de fecha 26 de noviembre de 2007, por el cual VCM comunica el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión especial.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00483**

protección deficiente que colapsó ante el desprendimiento de rocas y mineral de las paredes del Ore Pass², causando la muerte de los trabajadores.

De otro lado, la utilización de un carro minero como medio de acceso para trabajo en altura, según fotografía N° 4 del informe de la Supervisora (Fojas 51) también es contrario al PETS "Procedimiento para Trabajos en Altura", aprobado con fecha 23 de septiembre de 2006, (Fojas 172) cuyo numeral 4.1 relativo al Procedimiento prevé el uso de escaleras en un ángulo adecuado para el ascenso y descenso del personal.

El incumplimiento a los PETS, que constituyen reglamentos internos de la unidad de producción, evidencia una supervisión deficiente, lo que constituye una infracción del inciso a) del artículo 33° del RSHM, lo que debe ser sancionado como causa del accidente de acuerdo al numeral 2.2 referido a Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 2.3 Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM. Los supervisores no capacitaron al personal para los trabajos de reparación e instalación de nuevas estructuras de la taza del echadero de mineral, considerado "trabajo de alto riesgo".

Las actas de asistencia a charlas de capacitación presentadas por VCM a la Supervisora (Fojas 91 a 137) acreditan la existencia de capacitación a los trabajadores fallecidos en asuntos relacionados a caída de rocas (Fojas 122 y 123), desate de rocas (Fojas 94, 102 y 108), estándar de escaleras y andamios (Fojas 97), trabajos en altura (Fojas 104, 109, 125 y 131), entre otras charlas que efectúa la supervisión de manera previa al inicio de las jornadas de trabajo en la unidad minera; razón por la cual corresponde archivar en este extremo la infracción imputada.

- 2.4 Infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM. No se identificaron los peligros ni evaluaron los riesgos de los problemas potenciales de caída de rocas y no se eliminó los peligros, ni minimizó los riesgos a través del desarrollo de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

El titular minero no elaboró en forma integral un manual de uso fácil y flexible que contenga los estándares, procedimientos y prácticas de la tarea encomendada que incluya la labor efectuada desde la parrilla (boca de la chimenea) hasta el shute.³

El artículo 77° inciso a) del RSHM establece que el titular de la actividad minera debe identificar los peligros y evaluar los riesgos de distintos aspectos, entre otros, respecto de los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. El artículo 77° inciso f) obliga a eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro. Esta última obligación es concordante con el artículo 79° del RSHM, según el cual el titular minero debe

² "Ore Pass": Chimenea de extracción de mineral.

³ "Shute": Estructura de carga y descarga del mineral de la chimenea de extracción de mineral.



Handwritten signature.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004483

elaborar los estándares, procedimientos y prácticas de todas las áreas concernientes a su trabajo productivo, poniéndolos en un manual para su fácil y flexible uso.

Asimismo, revisado el Informe de la Supervisora (Fojas 21 y 22), se advierte que el titular minero no contaba al momento del accidente con un procedimiento escrito, de uso fácil y flexible.

En efecto, el PETS "Colocado de Andamio y Guardacabeza en Ore Pass y West Pass" (Fojas 169), en su punto 6, no precisa la existencia del aviso de seguridad en la parrilla del echadero y la obligación de cubrir la misma. Asimismo en el punto 7 del referido PETS no detalla el trabajo de cambiar o reparar las vigas, estructura metálica y taza de un Ore Pass; actividad metal mecánica de alto riesgo con características especiales de seguridad y procedimiento a seguir.

En consecuencia, el PETS "Colocado de Andamio y Guardacabeza en Ore Pass y West Pass" (Fojas 169) resulta insuficiente para los fines del inciso f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM, lo que confirma la infracción antes señalada.

De otro lado, es importante tener en consideración la declaración efectuada por el señor Carlos Taquire Pariño (Fojas 34 y 35), sobrestante encargado de dirigir la cuadrilla que instaló el guarda cabeza siniestrado, según la cual el Inspector de Seguridad Ing. Pedro Marcelo Hermitaño paralizó las labores por falta de permisos de trabajo de alto riesgo, ante lo cual el Superintendente de Mina Ing. José Córdova Hurtado le dijo al señor Carlos Taquire: "...que no se tenía que paralizar el trabajo porque era de emergencia y que el permiso me lo iba enviar con una persona de Seguridad...". Este hecho se encuentra corroborado con la declaración efectuada por el Ing. José Córdova Hurtado (Fojas 45) y demuestra la presión existente sobre los trabajadores para una rápida instalación del guarda cabeza, que resultó finalmente insuficiente y contraria a los PETS establecidos por VCM.

En ese sentido, la comisión de la infracción constituye también causa del accidente en razón que la existencia de un procedimiento de trabajo para reparaciones del Ore Pass, hubiera establecido la verificación previa de la instalación del doble guarda cabeza de protección. En el presente caso, los trabajadores encargados del mantenimiento del Ore Pass N° 7 del Nivel 2800 no estaban en situación de conocer y exigir los procedimientos establecidos para la colocación del doble guarda cabezas, toda vez que estos últimos fueron instalados por trabajadores (peones) (Fojas 11 y 12) los mismos que no estaban capacitados para realizar dicho trabajo.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde la sanción establecida en el punto 2.2 numeral 2 Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En cuanto a la infracción al inciso a) del artículo 77°, corresponde el archivo del mismo en tanto que la caída de rocas para trabajos en chimenea fue un riesgo previsto por VCM, para lo cual dispuso la instalación de doble guarda cabeza para



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001483

trabajos en Ore Pass, lo que no fue llevado a la práctica como se ha analizado en los puntos anteriores.

- 2.5 Infracción al artículo 45° del RSHM. Por no estar inscrita en la Dirección General de Minería la empresa especializada Servicios en Construcción y Minería del Centro S.R.L. (SECOMINC), para ejecutar actividades mineras al servicio de VCM.

Con relación a esta infracción, cabe señalar que el informe de cumplimiento de recomendaciones presentado por VCM (Fojas 236) informa que la empresa SECOMINC presentó los documentos ante el Ministerio de Energía y Minas para el trámite de la resolución para que sea inscrita como empresa contratista minera.

De esta manera, se encuentra acreditado que a la fecha del accidente fatal SECOMINC no estaba inscrita en el Registro a cargo de Dirección General de Minería, habiendo solicitado dicha inscripción mediante escrito N° 1727535 de fecha 12 de octubre de 2007 (Fojas 244 y 245).

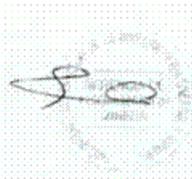
En consecuencia, CMV ha contratado, para el ejercicio de actividades mineras de explotación, a una empresa que no se encontraba inscrita ante el Registro regulado por el Decreto Supremo N° 043-2001-EM (disposición legal vigente a la fecha de detección de la infracción), hecho que configura infracción sancionable de conformidad con el RSHM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; no siendo aplicables al presente caso, las disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2008-EM, ello en virtud al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, siendo que esta infracción no constituye causa del accidente, corresponde ser sancionada de acuerdo al punto 2.1 numeral 2 Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 2.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4 de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, VCM deberá elaborar un PETS que detalle el trabajo sobre el cambio y/o reparación de las vigas, estructura metálica y taza de un Ore Pass.

- 2.7 De conformidad con los artículos 101° y 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, VCM es responsable por la infracción al artículo 33° inciso a), artículo 77° inciso f), artículo 79° y artículo 45° del RSHM; correspondiendo el archivo de los cargos correspondientes a la infracción al artículo 24° inciso l), artículo 33° inciso l) y artículo 77° inciso a) del mismo reglamento.

- 2.8 De acuerdo, con lo recomendado en el Informe GFM-270-2008 y a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde imponer a VCM una



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001483**

multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de dos (2) infracciones determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal y una (1) infracción detectada como consecuencia de la supervisión especial.

- 2.9 Adicionalmente, el cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° inciso a), artículo 77° inciso f), artículo 79° y artículo 45° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. en el extremo referido a la infracción al artículo 24° inciso l), artículo 33° inciso l) y artículo 77° inciso a) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. deberá elaborar un PETS que detalle el trabajo de cambiar o reparar las vigas, estructura metálica y taza de un Ore Pass. El cumplimiento de esta medida deberá ser comunicado a la Gerencia de Fiscalización Minera en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

El incumplimiento de este mandato deviene en infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001483

debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



